

**INFORME DE SECRETARIA:** San Martin de los Llanos, Meta, 14 de enero de 2022.  
Al Despacho de la señora Juez con el presente asunto para resolver lo pertinente.

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>SAN MARTIN DE LOS LLANOS</b></p> |
| Fecha de la providencia:   | Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)                     |
| Clase de proceso:  | Sucesión   |
| Demandante:  | Mary Jislana Arévalo Guerrero y otros                                    |
| Causante:  | Blanca Itsmenia Guerrero Sanabria  |
| Radicación:  | 50 689 31 84 001 2016 00033 00   |
| Asunto:  | Corrige Trabajo de Partición   |
| Recursos Procedentes:  | Artículo 318 del C.G. del P.   |

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la aclaración y corrección en el trabajo de partición aprobado por el Despacho mediante sentencia del 11 de octubre de 2017<sup>1</sup>; en razón a que el nombre del heredero Cesar Humberto Guerrero Sanabria, equivocadamente quedó como “Humberto”, lo que le ha dificultado adjudicar su cuota parte de las partidas sucesorales.

Para desatar la inconformidad deprecada, tenemos que el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los interesados, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, dejando por sentado desde ya, que la corrección solicitada en realidad no reúne los presupuestos de la norma en cita, pues no hay error en el contenido de la providencia que aprobó el trabajo de partición, empero, no es menos cierto que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concretos los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso como se explicará a continuación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 71 y 72.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. 22 de septiembre de 2004. Ref. Exp. T. No. 1100102030002004-010009-00. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

De no corregirse dicho error, el censor se vería en la imposibilidad para obtener el registro de la sentencia que transfiere derechos de propiedad adquiridos como herederos de la causante **Blanca Itsmenia Guerrero Sanabria** (q.e.p.d.).

Al respecto, no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen de los posibles errores, es viable subsanar máxime que la misma no afecta cuestiones sustanciales del proceso, amén a que no existe controversia entre los interesados, ni se presentaron objeciones contra las actuaciones ventiladas en el mismo y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del interesado a la debida administración de justicia, igualdad, la propiedad y al debido proceso de que tratan los artículos 13, 29, 58, 228 y 229 de la Carta Política, y pese a que el trabajo de partición ha gozado de firmeza y ejecutoriedad<sup>3</sup>.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el nombre *“HUNBERTO”* de las legítimas rigurosas asignadas al heredero petente, dentro de las tres partidas contenidas en el acto de partición y adjudicación que corresponden a los inmuebles identificado con número de matrícula inmobiliaria de número 236-13763, 236-29035 y 236-3236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se corrija conforme se indica en anteriores líneas, por el nombre de HUBERTO.

Como consecuencia, se ordenará el registro del trabajo de partición objeto de aprobación en esta providencia, de la que también se remitirán copias con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, para lo cual se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

Finalmente se dispondrá la protocolización de la totalidad del presente trámite sucesoral en la Notaria única de esta Municipalidad, para el efecto expídanse las copias auténticas pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS, META**, administrando justicia, en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, 30 de julio de 2011. Exp. 00041.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la corrección de las partidas 1°, 2° y 3° del trabajo de partición presentada el 13 de enero del presente año, dentro del proceso de sucesión de **MARY ISLENA GUERRERO SANABRIA Y OTROS** siendo causante **BLANCA ITSMENIA GUERRERO SANABRIA (q.e.p.d.)**.

**SEGUNDO:** Ordenar la protocolización del expediente en la Notaría Única de esta ciudad.

**TERCERO:** Líbrense los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: EXPEDIR** por secretaria y a costa de los interesados, copias auténticas de la totalidad del trabajo de partición, y de las providencias que la aprueban y complementan para los fines pertinentes. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE.**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**

**Jueza**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

**SAN MARTIN – META**

**Esta providencia se notifica por estado electrónico**

**N° 004 Hoy 31 de enero de 2022.**

**JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS**

**Secretaria**

